



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 501

**LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES
INTERMUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN 3**

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 501

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Las iniciativas de Ley que se dictaminan, encuentran su sustento normativo en los artículos 30 fracción II y V, y 35, fracción I de la Constitución Política; 18 y 43 fracción I, inciso g), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 71, fracción II, y 74 y 150 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, que establecen la facultad que posee el Congreso del Estado en dar, interpretar y derogar leyes o decretos, por lo que la iniciativa en comento, reúne los requisitos sobre el particular.

SEGUNDA.- El Municipio mexicano es una persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un nivel de gobierno con capacidad jurídica, política y económica, para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior.¹

¹ Robles Martínez, Reynaldo, *El Municipio*, 6ª. Ed., México, Porrúa, 2004, p.33.

TERCERA.- A la fecha hay datos censales que demuestran que desde la década de los 70 u 80 y así sucesivamente, varios municipios del Estado de Yucatán tuvieron un importante crecimiento urbano; esta situación en gran medida aconteció por diversos factores poblacionales y por procesos de enajenación sobre tierras que pertenecían a núcleos ejidales, mismas que de manera irregular fueron enajenadas para fines de asentamientos humanos.

Ahora bien no pasa desapercibido que como consecuencia de un fenómeno de desarticulación entre los diferentes sectores de la población, diversas ciudades han experimentado un desarrollo desordenado en lo que respecta a asentamientos poblacionales, por citar un ejemplo en torno a lo anterior, tenemos la aparición de nuevas colonias y fraccionamientos cuyos asentamientos no fueron estratégicamente planificados, carencia que ha impactado en la calidad de vida de los gobernados que residen en esos núcleos habitacionales.

Podemos concluir como primer punto que a pesar de que nuestro Estado cuenta con límites territoriales definidos, es una realidad que a la fecha existen diversos conflictos en cuanto a los mismos, sean éstos por el crecimiento de la población o por circunstancias que desde tiempo atrás, no se han resuelto.

CUARTA.- Especialistas en el tema sostienen que el conflicto intermunicipal por límites territoriales, no es más que “la confrontación legal entre dos o más ayuntamientos, derivado del error, o la indebida apropiación de un determinado espacio geográfico”.²

Y en términos generales, son coincidentes al colegir que las causas de los conflictos intermunicipales por límites territoriales son, entre otras, las siguientes:

- a) El resultado de las diversas organizaciones territoriales que se adoptaron durante el siglo XIX;
- b) El asentamiento de municipios sin que previamente se hayan realizado estudios históricos, demográficos y económicos; mismos que en algunos casos se conformaron sin decreto o documento que fundamentara la respectiva creación;

² Luna Ieal, Marisol, *Los conflictos intermunicipales por límites territoriales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Xalapa, Ver., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, mayo de 2007 (tesis doctoral).

- c) La fusión y supresión de municipalidades;
- d) El cambio de nombres de cabeceras municipales;
- e) El intercambio de congregaciones, y
- f) La carencia de medios tecnológicos para realizar estudios técnico-geográficos que tuvieran por objeto definir y delimitar la demarcación de territorio en la creación de nuevas municipalidades.

Como podemos observar los conflictos intermunicipales por límites territoriales pueden percibirse como situaciones o hechos de poca relevancia; sin embargo esta situación no debe ser tomada como tal, toda vez que ésta trae aparejada varias repercusiones sociales, como lo son:

- a) Que la población que habita en la zona de indefinición desconoce en qué tesorería municipal tiene que cubrir sus respectivos impuestos;
- b) El desconocimiento al que se ve expuesto el gobernado por no tener certeza jurídica al dirigirse a uno u otro Ayuntamiento, mismo que pudiere surgir de la necesidad de solicitar el permiso o anuencia de la autoridad para realizar cierta actividad para provecho propio;
- c) La no aprobación de obra pública para mejoramiento de la zona en conflicto, ello en virtud, de que no se pueden justificar los requisitos técnicos para el proyecto de conformidad con las leyes en la materia;
- d) Lo más lamentable la no prestación de los servicios públicos básicos que obligatoriamente debe brindar el Ayuntamiento a los ciudadanos que habitan en el Municipio, y
- e) Las múltiples opciones o contrariedades a las que se enfrenta el ciudadano de la zona en conflicto en el momento de decidir ante qué registro civil celebrará su contrato de matrimonio; solicitar, en su caso, acta de defunción; registrar a menores u optar para hacer su inscripción en el Registro Federal de Electores.

QUINTA.- La ausencia de interés de los directamente involucrados para brindar soluciones definitivas, la inexistencia de un esquema normativo que establezca de manera especial el proceso a seguirse en la elaboración de un dictamen en la materia que nos ocupa, y la problemática que padecen todos los

ciudadanos que habitan en zonas de conflictos de límites territoriales, son algunos de los motivos que impulsan a esta Quincuagésima Novena Legislatura a proponer la Iniciativa de Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán.

Para tal efecto, es preciso señalar, que el Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, fracción II de la Constitución Política y 9 de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, cuenta con la facultad constitucional de arreglar definitivamente los límites municipales, tomando en consideración la opinión de las comunidades que resultaren afectadas.

Por lo anteriormente expuesto, las iniciativas en estudio están encaminadas a subsanar el vacío legal que a la fecha existe en el marco normativo local, ello, aunado a la obligación de esta Soberanía de velar por los intereses de los habitantes de cada uno de los 106 municipios que conforman el Estado de Yucatán.

Los diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado estamos conscientes de la necesidad de que exista esta norma en la cual quedarían previstos los procedimientos idóneos para resolver los conflictos o las diversas situaciones que se dan en relación al territorio de los distintos municipios de nuestro Estado, en virtud de que con ello abonaríamos a la solución de diversos problemas sociales en donde los principales afectados son los habitantes de esos municipios, que al encontrarse en situaciones de incertidumbre por el lugar en que tienen situado sus núcleos habitacionales, no saben a qué autoridad recurrir para resolver sus distintas carencias de servicios públicos, aunado a esto la indefinición legal de sus patrimonios y otra serie de problemas que van dejando al Municipio en estado de ingobernabilidad.

SEXTA.- Es por ello, que esta Ley en estudio, propone establecer los procedimientos para resolver los conflictos que en materia de límites territoriales que presenten entre los municipios del Estado de Yucatán. Para tal efecto, se proponen crear dos procedimientos, para la solución de estos conflictos a través de procedimientos por la vía de convenio y el segundo mediante la vía contenciosa ante este Congreso del Estado, el cual se encuentra facultado constitucionalmente para conocer sobre esos asuntos. Cabe señalar que en los mencionados procedimientos, se cumplen con las formalidades esenciales de legalidad, con los principios generales del derecho.

SÉPTIMA.- El proyecto de Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, que se dictamina, está conformada por 48 artículos, estructurados en 4 Títulos; así como 2 artículos transitorios.

El Título Primero denominado “Disposiciones generales” se conforma por tres capítulos, que contienen lo siguiente: el Capítulo I, denominado “Del objeto de la Ley”, establece que la ley es de orden público y tiene como fin establecer y regular los procedimientos mediante los cuales resolverán los conflictos en materia de límites territoriales entre los municipios del Estado de Yucatán. Asimismo, establece quiénes podrán iniciarlo.

El Capítulo II, denominado “De los Plazos”, señala que para los efectos de la Ley, todos los días del año se considerarán como hábiles, excepto los sábados y domingos; así como los días festivos, que se decreten de conformidad con el calendario oficial del Estado de Yucatán.

El Capítulo III, denominado “De las notificaciones”, señala que en los procedimientos para la solución de conflictos de límites territoriales, ya sea por convenio o por la vía contenciosa ante el Congreso del Estado, se publicarán los edictos correspondientes tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un diario de amplia circulación en el Estado, con la finalidad de que se tome en cuenta la opinión de las comunidades del pueblo maya, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

El Título Segundo denominado “Procedimiento para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales Mediante Convenio” se conforma por un Capítulo Único, denominado “De la Substanciación”, el cual señala que los municipios que se encuentren en conflictos de límites territoriales pueden acordar entre sí, mediante convenio, sus respectivos límites territoriales, dicho convenio deberá ser aprobado por el Congreso del Estado.

El Título Tercero denominado “Procedimientos para la solución de Conflictos de Límites territoriales Intermunicipales mediante la Vía Contenciosa ante el Congreso” se conforma por cuatro capítulos, que contienen lo siguiente: el Capítulo I, denominado “De la solicitud de Intervención del Congreso”, establece que los municipios que se encuentran en conflictos de límites territoriales, y no puedan llegar a un acuerdo mediante un Convenio, o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá solicitar la intervención del Congreso del Estado, para que éste resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

El Capítulo II, denominado “De la improcedencia y sobreseimiento”, señala los casos en que puede ser improcedente la solicitud para iniciar el procedimiento para la solución de conflictos territoriales intermunicipales mediante la vía contenciosa ante el Congreso del Estado; así como sobreseer la solicitud.

El Capítulo III, denominado “De la Instrucción”, señala que la Comisión en el término de 5 días hábiles, a partir de que le sea turnada la solicitud para iniciar procedimientos por la vía contenciosa ante el Congreso del Estado, notificará mediante oficio, a los ayuntamientos actores el auto que hubiere recaído a su solicitud, misma que de ser admitida se notificará a los municipios colindantes remitiéndoles copias certificadas de la solicitud y documentos que acompañe dicha solicitud, a efecto de que se impongan de los mismos y en su caso, comparezcan por conducto de quien los represente, a manifestar lo que a su derecho convenga y en su caso, a ofrecer pruebas.

El Capítulo IV, denominado “De la resolución y dictamen”, señala que presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, elaborará el dictamen correspondiente el cual será sometido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y aprobación, en la sesión ordinaria siguiente, emitiendo en su caso, el Decreto correspondiente que contendrá la definición de los límites territoriales intermunicipales.

El Título Cuarto denominado “Del Comité Interinstitucional para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán” se conforma por un Capítulo Único, en el que se señala que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, podrá solicitarle al Comité Interinstitucional de Participación Social, que coadyuve en la solución de conflictos de límites territoriales intermunicipales del Estado de Yucatán.

OCTAVA.- Del estudio y análisis de las iniciativas, se tomó el acuerdo de proponer el siguiente proyecto de Ley que hoy se dictamina, sin embargo fue necesario realizar modificaciones, siendo éstas las siguientes: se definió el objeto de la Ley, para establecer y regular el procedimiento de solución de conflictos de límites territoriales intermunicipales, debido a que tiene como fin delimitar competencias de un Municipio. De igual manera, se propuso modificar el nombre, para unificar criterios en cuanto al objeto de la misma, para quedar de la siguiente manera: *“Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán”*.

Asimismo, se propone adicionar, en lo que respecta a quienes se considerarán legitimados para iniciar el procedimiento de solución de conflictos de límites territoriales siendo los ayuntamientos que acrediten la existencia de una discrepancia o conflicto sobre el límite de jurisdicciones municipales, del que sean parte, con otro o más municipios del Estado de Yucatán.

También se propone delimitar y especificar las características propias de cada uno de los procedimientos distintos para resolver los conflictos territoriales. Por lo que, para la solución de conflictos en materia de límites territoriales entre uno o más municipios, éstos podrán recurrir a cualquiera de los procedimientos

establecidos en la Ley, es decir, mediante convenio, que es el tramitado a instancia de dos o más ayuntamientos que se encuentren en conflicto; siendo necesaria la aprobación del Congreso del Estado para su validez; o recurrir mediante la vía contenciosa ante el Congreso del Estado cuando no puedan llegar a un acuerdo mediante convenio.

Por otro lado, se propone agregar que los procesos de dictaminación, de conflictos de límites territoriales, se realizarán de conformidad con los términos establecidos en la Ley de Gobierno y del Reglamento, ambas normas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Asimismo, se propone adicionar que después de publicado el Decreto en el medio que decida el Congreso del Estado, si alguna de las partes incumpliere con las disposiciones establecidas en el mismo, cualquiera de la partes, podrá dar aviso al Congreso del Estado, para que éste inicie el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en contra de la autoridad infractora.

De igual forma, se considera viable crear un Comité Interinstitucional para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, este Comité tendrá como fin coadyuvar en la solución de conflictos de límites territoriales intermunicipales del Estado, a petición de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.

Por último, se propuso que el plazo de entrada en vigor de la Ley, sea a los 90 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

NOVENA.- Esta Comisión Permanente coincide tanto con el espíritu así como con los fines y razones que animan el proyecto que se analiza, debido a que otorga certeza jurídica y cubre el vacío legal que existía en cuanto al procedimiento para resolver los conflictos que en materia de límites territoriales se presenten entre los municipios del Estado de Yucatán.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, consideramos viable aprobar la Ley de Límites territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, por todos los razonamientos expresados en este dictamen.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política; 18 y 43 fracción I, inciso g), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; y 71, fracción II, 74 y 150 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer y regular los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos en materia de límites territoriales entre los municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Los procedimientos para la solución de conflictos en materia de límites territoriales, podrán ser iniciados por él o los municipios legitimados.

Los ayuntamientos que acrediten la existencia de una discrepancia o conflicto sobre el límite de jurisdicciones municipales, del que sean parte, con otro o más municipios del Estado de Yucatán, se considerarán legitimados para iniciar el procedimiento de solución de conflictos de límites territoriales.

Artículo 3.- Los conflictos en materia de límites territoriales entre uno o más municipios, podrán solucionarse mediante los siguientes procedimientos:

I.- Por convenio, tramitado a instancia de los dos o más ayuntamientos que se encuentren en conflicto; aprobado por el Congreso del Estado para su validez, o

II.- Por la vía contenciosa ante el Congreso, cuando no quieran o no puedan resolver sus conflictos de límites territoriales por convenio, el cual se substanciará de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- En los casos no previstos en esta Ley, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Actor:** el Municipio o municipios que soliciten la intervención del Congreso del Estado de Yucatán;

II.- **Ayuntamiento:** el órgano de gobierno del Municipio;

III.- **Congreso:** la asamblea de representantes, conformada por diputados electos bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán;

IV.- **Comisión de Límites:** la Comisión de Límites Territoriales Intermunicipales, que se integre mediante sesión de Cabildo de cada Ayuntamiento para la solución de conflictos territoriales entre Municipios;

V.- **Comisión Permanente:** la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán;

VI.- **Comité Interinstitucional:** el Comité Interinstitucional para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán;

VII.- Demandado: el Municipio o municipios señalados como contraparte en el procedimiento de solución de conflictos del límite territorial;

VIII.- Partes: los municipios involucrados en el procedimiento de solución de conflictos del límite territorial;

IX.- Ley: la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán;

X.- Ley de Gobierno: la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;

XI.- Convenio: el acuerdo entre dos o más municipios para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones;

XII.- Municipio: a cualquiera de los 106 que conforman el Estado de Yucatán;

XIII.- Salario Mínimo: el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, y

XIV.- Secretaría General: la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

De los Plazos

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, todos los días del año se considerarán como hábiles, excepto los sábados y domingos; así como los días festivos, que se decreten de conformidad con el calendario oficial del Estado de Yucatán.

Artículo 7.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Se comenzarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación incluyéndose en ellos el día del vencimiento, y

II.- Se contarán sólo los días hábiles.

En caso de suspenderse oficialmente las labores en el Congreso, esos días no se computarán dentro de los plazos, por lo que la Comisión Permanente oportunamente formulará la prevención correspondiente, que deberá fijarse en los estrados.

CAPÍTULO III**De las Notificaciones**

Artículo 8.- En los procedimientos para la solución de conflictos de límites territoriales, ya sea por Convenio o por la vía contenciosa, se publicarán los edictos correspondientes tres veces consecutivas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un diario de amplia circulación en el Estado, con la finalidad de que se tome en cuenta la opinión de las comunidades del pueblo maya, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Gobierno.

Los gastos de las notificaciones por edictos, tratándose del procedimiento mediante Convenio de dos o más municipios que se encuentren en conflicto, se cubrirán por ambas Partes. En caso de tratarse del procedimiento mediante la vía contenciosa ante el Congreso del Estado, será a costa del actor.

Artículo 9.- Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la resolución de los conflictos, materia de esta Ley, se entregarán personalmente mediante notificación a cargo del personal de la Secretaría General o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo.

Las notificaciones a las Partes se entenderán con el Presidente Municipal o con el Secretario Municipal, que tienen el carácter de representantes del Ayuntamiento en los términos de la Ley de Gobierno. La primera notificación será personal.

Las Partes podrán designar a una o varias personas para que las representen legalmente y oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 10.- Las Partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus domicilios o en el lugar en que se encuentren.

En caso de que las notificaciones se realicen personalmente a los representantes legales nombrados por las partes, podrán dirigírselas a sus domicilios particulares u oficinas, y se harán constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia.

En ambos casos, si se negaren a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha, asentando dicha negativa para constancia.

Artículo 11.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente en que hubieren quedado legalmente hechas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán nulas. Declarada la nulidad por la Comisión Permanente se impondrá multa de uno a diez salarios mínimos al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Artículo 12.- Las comunicaciones oficiales que las Partes dirijan al Congreso deberán entregarse en la Secretaría General, personalmente con su titular o con el personal respectivo, quienes en todo caso deberán sellar los escritos y señalar claramente el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.

Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán o ante la persona designada por éste, en el domicilio señalado en los estrados.

Artículo 13.- Las Partes podrán comparecer ante la Comisión Permanente por conducto del Presidente y el Secretario Municipal o por quienes estén facultados para representarlos en términos de la Ley de Gobierno. En todo caso, se

presumirá que quien comparezca goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

El Presidente Municipal podrá delegar a una o más personas, mediante oficio, para que representen legalmente al Ayuntamiento, lo patrocinen o asesoren, hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES MEDIANTE CONVENIO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Substanciación

Artículo 14.- Los municipios pueden acordar entre sí, por Convenio, sus respectivos límites territoriales, los cuales deberán ser aprobados por el Congreso.

Los municipios que se encuentren en conflictos de límites territoriales, para poder suscribir un Convenio se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- En sesión de Cabildo, integrar la Comisión Intermunicipal, cuyo objetivo consistirá en identificar, en los términos de esta Ley, la zona o zonas en conflicto territorial, así como iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal.

La Comisión Intermunicipal, estará integrada de conformidad con lo que acuerde el cabildo, podrá invitar a los peritos en la materia que consideren necesarios para llevar a cabo una mejor solución de conflictos territoriales, su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos municipios en conflicto suscriban el Convenio;

II.- Una vez integrada la Comisión Intermunicipal, ésta notificará al Ayuntamiento del Municipio con el que se tenga un conflicto limítrofe territorial, de su integración y de sus objetivos, señalando con exactitud el problema y proponiendo el establecimiento de un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;

III.- El Ayuntamiento notificado deberá comunicar su respuesta en un plazo no mayor de 30 días hábiles, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver el conflicto de límites territoriales o en su caso, manifestar su negativa. La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento solicitado, se deberá entender como negativa al diálogo; por lo que, el Ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento a que se refiere el Título Tercero de esta Ley;

IV.- Cuando el Ayuntamiento notificado acepta la realización del procedimiento amistoso, éste procederá conforme a los términos establecidos en las fracciones I y II de este artículo;

V.- Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las Partes lleguen a un acuerdo sobre los límites territoriales o una de las Partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder en los términos del Título Tercero de esta Ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe territorial no excederá de un año, a menos que ambas Partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo hasta por seis meses más, y

VI.- Si las comisiones de límites logran un acuerdo, éste se deberá plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 15.- El Convenio deberá contener:

I.- Lugar y fecha en que se suscribe;

II.- Las cláusulas en las que se establezcan los acuerdos convenidos entre las Partes, así como sus obligaciones y derechos que adquieren;

III.- Nombre y firma del Presidente y del Secretario Municipal de cada uno de los ayuntamientos partícipes, así como de los integrantes de las comisiones de límites;

IV.- Un plano cartográfico con las especificaciones precisas que no den lugar a confusiones y que se represente con coordenadas geográficas en mapas y cartas topográficas, que deberán ser firmadas por las personas a que se refiere la fracción anterior. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además, se podrá hacer referencia a nombre de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, y demás información, con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rangos naturales y antrópicos, que sean así conocidos comúnmente.

Artículo 16.- El Convenio será ratificado por los cabildos correspondientes, en sesión que al efecto celebren. Dicho Convenio y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de cabildo respectivas, será enviado al Congreso para su conocimiento y tramitación, mediante oficios que suscriban el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento.

Artículo 17.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso turnará el expediente a la Comisión Permanente, para los efectos relativos a la elaboración del dictamen correspondiente en los términos de la Ley de Gobierno y el Reglamento de dicha Ley, respetando los acuerdos tomados por los ayuntamientos respectivos en el Convenio.

La Comisión Permanente emitirá el dictamen correspondiente, que se presentará al Pleno del Congreso para su aprobación en los términos que establece la Ley de Gobierno.

Artículo 18.- El Pleno del Congreso, discutirá y votará el proyecto de Decreto propuesto en el dictamen, en los términos de la Ley de Gobierno y el Reglamento de dicha Ley, para lo cual la Comisión Permanente, por conducto del Secretario General, dará aviso oportuno a las Partes.

Artículo 19.- Una vez aprobado el Decreto por el Pleno del Congreso, se enviará para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES MEDIANTE LA VÍA CONTENCIOSA ANTE EL CONGRESO

CAPÍTULO I

De la Solicitud de Intervención del Congreso

Artículo 20.- Cuando los municipios que se encuentren en conflictos de límites territoriales, no puedan llegar a un acuerdo mediante un Convenio, o una de las Partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá solicitar la intervención del Congreso para que éste resuelva de manera contenciosa y dictamine al respecto, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 21.- La solicitud de intervención del Congreso, se hará llegar al Congreso del Estado mediante oficio suscrito por el Presidente y el Secretario de cada Ayuntamiento, anexándole copias certificadas de las actas de las sesiones de Cabildo en las que se haya discutido el conflicto de límites territoriales y el acuerdo para pedir la intervención el Congreso, con copias para correr traslado a la parte demandada.

Artículo 22.- El escrito de demanda deberá señalar:

- I.- La denominación del Actor, el domicilio en el cual se ubica su Ayuntamiento y el nombre y cargo del o los servidores públicos que los representen;
- II.- La denominación del o los municipios cuyos límites territoriales se pretendan señalar o modificar y su domicilio;
- III.- La denominación del o los municipios colindantes en la zona de discrepancia;
- IV.- Los señalamientos y las especificaciones materiales, en los términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 15 de esta Ley;
- V.- La expresión clara de las razones, fundamentos y necesidad en que sustente dicha petición y, en su caso, la propuesta de delimitación;
- VI.- El ofrecimiento de las pruebas que considere pertinentes;
- VII.- En su caso, la mención de las personas a que se refieren los artículos 9, tercer párrafo y 13, segundo párrafo, de esta Ley;
- VIII.- Firmas autógrafas del Presidente y del Secretario Municipal, facultados para representar al Municipio, y
- IX.- Los demás aspectos que se consideren convenientes.

Al escrito de demanda deberán acompañarse copias de todos los documentos con los que se acrediten los puntos antes señalados, a fin de correr traslado a los municipios que sean parte en el conflicto de límite territorial.

Por lo que hace al ofrecimiento de pruebas, el solicitante deberá acompañar los documentos en que funde su petición. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande a expedir copia de ellos. Se entiende que tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

La Comisión Permanente, a petición de la parte interesada, recabará las pruebas que hubiere ofrecido, siempre que éste no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener repuestas. En estos casos deberá acreditar haber solicitado los documentos cuando menos cinco días antes de su ofrecimiento y, en su caso, la negativa de la autoridad para su expedición.

Artículo 23.- La Comisión Permanente deberá acordar llamar a otros municipios diversos de los señalados por el Actor, si considera que también tienen interés jurídico en el conflicto de límite territorial.

Se considera que tienen interés jurídico los municipios colindantes de los actores en la parte en que exista discrepancia o ausencia de limitación jurídica o material de la jurisdicción de los municipios.

Los municipios a que se refiere este artículo deberán ser llamados mediante notificación por oficio en su domicilio, adicionalmente deberá publicarse un edicto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y otro en un diario de amplia circulación en el Estado.

Artículo 24.- Presentada la solicitud, el Pleno del Congreso la turnará a la Comisión Permanente, misma que analizará si reúne los requisitos señalados en el artículo 22 de esta Ley y, en su caso, requerirá por una sola vez al Actor, mediante oficio, para que dentro del término de cinco días hábiles, subsanen las omisiones.

En caso de incumplimiento al requerimiento formulado, el Congreso tendrá por no interpuesta la solicitud.

Artículo 25.- La Comisión Permanente podrá ordenar la acumulación de solicitudes o peticiones, que tengan relación con la materia del asunto, con objeto de resolver en un mismo dictamen sobre las mismas, preservando el principio de continencia de la causa.

CAPÍTULO II

De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 26.- La solicitud para iniciar el procedimiento para la solución de conflictos territoriales intermunicipales mediante la vía contenciosa ante el Congreso, será improcedente, en los casos siguientes:

I.- La petición sea materia de otra solicitud o procedimiento formal o materialmente jurisdiccional pendiente de resolución, siempre que el Actor sea parte del procedimiento de que se trate;

II.- La materia de la petición hubiere sido resuelta en un Decreto emitido al tenor del procedimiento previsto en esta Ley en los términos de la fracción anterior, y

III.- Si es notoria y manifiestamente improcedente.

Para efectos de la fracción III de este artículo, la Comisión Permanente no podrá desechar el procedimiento por falta de afectación al interés jurídico y bastará para su admisión que se acredite la colindancia con él o los municipios que concurrirán al procedimiento.

Artículo 27.- Procederá el sobreseimiento cuando:

I.- El o los actores se desistan expresamente de su pretensión;

II.- En el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y

III.- Las Partes presenten una solicitud para resolver una discrepancia sobre delimitación territorial mediante convenio, el procedimiento será suspendido y en caso de que tal convenio sea procedente y resuelto, quedará sin materia el trámite a que se refiere esta sección.

El Congreso, de considerar que con el sobreseimiento se afecta el interés público, ordenará dar continuidad al procedimiento a pesar del desistimiento del trámite.

Artículo 28.- En los casos previstos en los artículos 24 y 26 la Comisión Permanente emitirá un dictamen, mismo que será discutido y, en su caso aprobado por el Pleno del Congreso, y notificado al solicitante.

En todo caso las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán examinarse de oficio por la Comisión Permanente.

CAPÍTULO III

De la Instrucción

Artículo 29.- La Comisión Permanente en el término de 5 días hábiles, a partir de que le sea turnada la solicitud, notificará mediante oficio, a los ayuntamientos actores el auto que hubiere recaído a su solicitud, misma que de ser admitida se notificará a los municipios colindantes remitiéndoles copias certificadas de la solicitud y documentos que acompañe dicha solicitud, a efecto de que se impongan de los mismos y en su caso, comparezcan por conducto de quien les represente, a manifestar lo que a su derecho e interés convenga y en su caso, a ofrecer pruebas.

Artículo 30.- Dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ya sea a la notificación por oficio, o a la última publicación del edicto, según sea el caso el o los ayuntamientos con interés jurídico manifestarán lo que a su derecho convenga, presentarán la documentación y ofrecerán las pruebas que a su consideración deban ser analizadas, desahogadas y valoradas por la Comisión Permanente, asimismo expresarán los razonamientos y fundamentos jurídicos que estimen convenientes y, en su caso, adicionarán los cuestionarios sobre los que se realizarán los dictámenes periciales.

Si transcurrido el plazo de los 30 días hábiles contemplados para que comparezcan los municipios colindantes, y no presentaren interés alguno, se continuará con el procedimiento y quedarán los derechos a salvo de estos municipios para interponer un nuevo procedimiento conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de que no tengan a su disposición los documentos antes referidos, se estará a lo previsto por los dos últimos párrafos del artículo 22 de esta Ley.

Cualquier escrito presentado fuera de los términos previstos por esta Ley, será desechado de plano por la Comisión.

Artículo 31.- El Actor podrá ampliar su demanda dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión Permanente concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente.

La ampliación de la demanda y su contestación se tramitará conforme a lo previsto para la demanda y la contestación originales.

Artículo 32.- Las Partes podrá presentar todo tipo de pruebas, pero en ningún caso serán admisibles, la de posiciones y las que sean contrarias a derecho. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

En cualquier caso, corresponderá a la Comisión Permanente desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no hayan sido ofrecidas en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 33.- La prueba pericial deberá ofrecerse exhibiendo el cuestionario de puntos concretos sobre el cual versará la misma, así como el nombre y domicilio del perito, señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica u oficio que requieren de conocimientos sobre la que verse, acompañando copia certificada del título profesional o del documento que avale su calidad como perito en la materia sobre la que emitirá su dictamen.

Al admitirse esta prueba, la Comisión Permanente señalará término a los peritos para que emitan su dictamen y designará al o los peritos del Congreso.

Los peritos deberán comparecer para aceptar y protestar su cargo ante la Comisión Permanente, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la admisión de la prueba. Si el perito nombrado no acepta ni protesta el cargo, o no rindiere su dictamen dentro de los términos establecidos, se tendrá por desierta dicha probanza; tratándose del perito de la Comisión Permanente, ésta designará uno nuevo.

Cada una de las Partes, será responsable del pago de los honorarios de sus peritos y en relación al perito tercero en discordia, éstas deberán de cubrir en montos iguales el pago de los honorarios respectivos.

Artículo 34.- Transcurrido el término establecido en el artículo 30 de esta Ley, y habiendo o no comparecido las Partes, así como los representantes legales de los municipios colindantes interesados, la Comisión Permanente admitirá y ordenará el desahogo de las pruebas ofrecidas dando vista con las que procedan a los que intervienen en el procedimiento, abriendo el término para su desahogo hasta por 30 días hábiles, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias.

En todo tiempo la Comisión Permanente podrá, para mejor proveer, decretar oficiosamente pruebas, o ampliar el término de desahogo de las mismas, por un período que no podrá exceder de treinta días hábiles.

En caso de que la Comisión Permanente decrete oficiosamente el desahogo de alguna prueba pericial, el costo de la misma será pagado por las Partes en conflicto en igualdad de proporciones.

La Ampliación del término de desahogo de pruebas, también podrá ser acordada a solicitud de las Partes.

Artículo 35.- Si los escritos de contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, la Comisión Permanente prevendrá a los Actores para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de 5 días, señalando en forma clara y precisa la Comisión Permanente, cuales son los citados puntos oscuros o irregulares.

Artículo 36.- Se tendrán por perdidos los derechos de las Partes que, habiendo sido debidamente notificados, no comparezcan dentro del término establecido en el artículo 27 de esta Ley; de igual forma, se declararán desiertas aquellas pruebas que no se desahoguen por causas imputables al oferente.

Artículo 37.- Concluido el término de desahogo de pruebas, las actuaciones se pondrán a la vista de los municipios interesados, por el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que concluya el mismo, a efecto de que se impongan de las mismas y presenten por escrito sus alegatos finales.

CAPÍTULO IV

De la Resolución y Dictamen

Artículo 38.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, la Comisión Permanente elaborará el dictamen correspondiente el cual será sometido al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, en la sesión ordinaria siguiente, emitiendo en su caso, el Decreto correspondiente que contendrá la definición de los límites territoriales.

Artículo 39.- El Decreto deberá contener, además de los elementos previstos en la legislación aplicable, los siguientes:

I.- El señalamiento breve y preciso del asunto planteado y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes;

II.- El examen así como la expresión de las razones por las cuales se otorga convicción al material probatorio aportado por quienes hayan comparecido, observando los principios de exhaustividad y motivación de la resolución correspondiente;

III.- Los alcances y efectos del Dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV, de esta Ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda;

IV.- El plazo dentro del cual todas aquellas autoridades que en el ámbito de su competencia lo requieran, realicen las modificaciones necesarias que pudieran derivar de la ejecución material del Decreto aprobado por el Pleno del Congreso y las demás cuestiones relativas a su cabal cumplimiento, el cual no podrá exceder de 6 meses, y

V.- En su caso, el término en el que se deba realizar el cumplimiento del Decreto, el cual no podrá exceder de 6 meses.

Artículo 40.- Una vez aprobado en los términos de Ley, todas las autoridades están obligadas al cumplimiento expedido del Decreto del Congreso, mismo que deberá ser ejecutado en los términos y plazos en el contenido.

Artículo 41.- El Decreto será remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo 42.- Dentro del plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de esta Ley, el Congreso instruirá a la Comisión Permanente o al personal que éste designe por oficio, para que acompañados del personal técnico necesario, y en términos del Decreto emitido, se establezcan materialmente los señalamientos oficiales, con los que se fijen en definitiva los límites físicos territoriales, dejando constancia de dicha colocación, en el acta que para tal efecto se levante, la que se anexará a las actuaciones del expediente que se haya formado.

El Congreso definirá los medios a efecto de dar a conocer a la Ciudadanía el contenido del Decreto respectivo.

Artículo 43.- Cualquiera de las Partes podrá informar al Congreso, del incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto de solución de conflictos, mencionando los motivos, hechos y demás que comprueben su dicho.

En este caso, dicha denuncia se turnará a la Comisión Permanente para que investigue lo necesario, dando el derecho de audiencia a las respectivas autoridades involucradas.

En caso de resultar procedente la denuncia, podrá ser sancionado el Presidente Municipal infractor conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO
DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LA SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO ÚNICO
De los fines y la conformación del Comité Interinstitucional

Artículo 44.- La Comisión Permanente, podrá crear un Comité Interinstitucional de participación social que coadyuve en solución de conflictos de límites territoriales intermunicipales del Estado de Yucatán.

Artículo 45.- El Comité Interinstitucional se denominará Comité Interinstitucional para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán y tendrá por objeto colaborar en la solución de la problemática de límites intermunicipales a que hace referencia esta Ley.

Artículo 46.- El Comité Interinstitucional estará integrado por un representante:

I.- De la Comisión Permanente;

II.- Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

III.- Del Registro Agrario Nacional;

IV.- De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado;

V.- Del Centro Estatal de Desarrollo Municipal del Estado;

VI.- Del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado, y

VII.- De la Dirección del Catastro del Estado.

Artículo 47.- El cargo de los miembros del Comité Interinstitucional será honorífico, por cada comisionado o representante propietario se designará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales.

El Comité Interinstitucional será presidido por un miembro de la Comisión Permanente que ésta designe para tal efecto y sesionará a petición de la misma durante el proceso de solución de conflictos intermunicipales por límites territoriales a que hace referencia la Ley.

Artículo 48.- El Comité Interinstitucional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Asesorar a la Comisión Permanente en lo relativo a los procedimientos de solución de conflictos intermunicipales por límites territoriales a que hace referencia esta Ley;

II.- Apoyar a la Comisión Permanente en la investigación y solución del conflicto de límites territoriales intermunicipales;

III.- Emitir su opinión sobre los convenios celebrados entre los ayuntamientos en conflicto;

IV.- Aportar cualquier opinión técnica que pueda ser de utilidad para el buen desarrollo de los procesos y mejor solución del conflicto, y

V.- Las demás que la Comisión Permanente considere pertinente para mejor proveer en la solución de conflictos de límites territoriales intermunicipales.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO PROMULGA LA LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES INTERMUNICIPALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL PRIMER DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO.- JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ. SECRETARIO.- DIPUTADO.- JOSÉ CARLOS PUERTO PATRÓN. SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

